

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Miguel A. Ferrer Bolívar

Querellante-Recurrido

vs.

Autoridad de Energía
Eléctrica de P.R.

Querellada-Recurrente

KLRA202200245

REVISIÓN

ADMINISTRATIVA

procedente de Junta
Reglamentadora de
Servicio Público,
Negociado de Energía
de Puerto Rico

Caso Núm.:
NEPR-QR-2021-0015

Sobre:
Incumplimiento con
la Ley 57-2014

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2022.

Comparece ante nos, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE o parte recurrente), quien presenta recurso de revisión judicial en el que solicita la revocación de la “Orden Calendario” emitida el 11 de abril de 2022 por el Negociado de Energía de Puerto Rico (Negociado). En lo pertinente, el Negociado señaló una vista administrativa para el martes 2 de mayo de 2022, con el propósito de atender el asunto pendiente sobre la eliminación de un crédito de \$10,393.34 de la cuenta del señor Miguel Ferrer Bolívar (Sr. Ferrer Bolívar o parte recurrida).

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, declaramos No Ha Lugar la “Solicitud de Auxilio de Jurisdicción y Paralización” presentada por la parte recurrente.

I.

El 8 de febrero de 2021, el Sr. Ferrer Bolívar presentó una querrela ante el Negociado en la cual solicitó la cancelación de ciertos cargos mensuales, y reclamó tener derecho a un crédito.¹ Tras varios trámites procesales, el Negociado ordenó el reembolso de la cantidad de \$114,336.96 a la parte recurrida, quien acreditó haberlo recibido por correo postal el 12 de octubre de 2021. Posteriormente, mediante carta fechada el 21 de octubre de 2021, el Sr. Ferrer Bolívar solicitó a la AEE que le acreditara la cantidad de \$10,393.24, pues para la factura del 13 de septiembre de 2021 tenía un crédito por dicha cantidad, el cual fue eliminado en la factura recibida el 12 de agosto de 2021 y, consecuentemente, se le cobró la cantidad de \$2,717.72.²

Así las cosas, mediante carta fechada el 25 de octubre de 2021,³ la parte recurrida informó al Negociado sobre el hecho de que le habían eliminado el crédito de \$10,393.24, y le solicitó tomar acción sobre esta nueva situación. A esos efectos, el 3 de noviembre de 2021, el Negociado emitió una “Orden” mediante la cual le otorgó a la AEE un término de 10 días para expresarse sobre el asunto. A tenor, el 15 de noviembre de 2021, la AEE presentó una “Solicitud de Reconsideración de Orden, y de Cierre y Archivo del Caso de Epígrafe” en la que, en esencia, alegó que, como ya se le había concedido el remedio solicitado al Sr. Ferrer Bolívar, es decir, el reembolso de los \$114,336.96, la controversia se había tornado académica con relación a lo reclamado en su querrela. Así, solicitó el archivo del caso alegando que el Negociado carecía de jurisdicción para atender dicho asunto, toda vez que las

¹ A dicha querrela se le asignó el número NEPR-QR-2021-0015.

² Para la fecha del 13 de septiembre de 2021, la parte recurrida tenía un crédito por \$12,125.46, el cual fue reducido a la cantidad de \$10,393.24, tras el pago de \$1,732.22 correspondiente al periodo del 11 de agosto de 2021 al 10 de septiembre de 2021.

³ Recibida el 26 de octubre de 2021.

alegaciones de la parte recurrida no estaban relacionadas con la reclamación inicial.

Posteriormente, el 29 de noviembre de 2021, la parte recurrida se opuso a la reconsideración. Arguyó que, el Negociado tenía jurisdicción para atender el asunto y que, además, ambos casos podían consolidarse. El 1 de diciembre de 2021, tras evaluar las respectivas mociones, el Negociado emitió una “Orden” en la cual le concedió 10 días a la AEE para replicar a la oposición y aclarar el estado del crédito. De conformidad con ello, el 10 de diciembre de 2021, la AEE presentó una segunda moción de reconsideración en la cual reiteró los argumentos previamente esbozados. Dicha moción fue declarada No Ha Lugar el 1 de febrero de 2022, sin perjuicio de que la parte pudiese levantar su planteamiento en el futuro. Adicionalmente, ordenó a las partes a reunirse con el fin de aclarar la controversia sobre el crédito en la factura.

Las partes se reunieron, pero no pudieron llegar a un acuerdo, por lo que, el 28 de marzo de 2022, el Sr. Ferrer Bolívar presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Vista ante Oficial Examinador” en la que argumentó que, el señor Jesús Aponte Toste (Sr. Aponte Toste), Gerente de Facturación para LUMA y representante de la AEE en dicha reunión, alegadamente admitió que la eliminación del crédito fue por un error en la facturación, y que éste formaba parte del crédito que la parte recurrida había solicitado en su querrela. En adición, sostuvo que, aunque no era necesaria una querrela adicional, el Sr. Ferrer Bolívar cumplió con someter su objeción dentro del término estipulado para ello. Bajo estos fundamentos, solicitó que se señalara una vista para dilucidar la controversia. Considerando lo anterior, el 7 de abril de 2022, la AEE presentó una réplica en la que reiteró que: (1) la parte recurrida no había iniciado el

procedimiento informal correspondiente, (2) el Negociado carecía de jurisdicción, y (3) la controversia se había tornado académica.

Ante ello, el 11 de abril de 2022, el Negociado emitió una “Orden Calendario” en la que señaló vista para atender el asunto pendiente de la eliminación del crédito de \$10,393.24. Insatisfecha con dicha determinación, la AEE solicita la intervención inmediata de este Foro apelativo y alega la comisión de dos errores, a saber:

Erró el Negociado de Energía al no decretar el cierre y archivo del caso de epígrafe una vez se le concedió al recurrido el remedio solicitado en su Querrela.

Erró el Negociado de Energía en continuar los procedimientos para dilucidar unas alegaciones correspondientes a una factura sobre la cual no tiene jurisdicción sobre la materia.

II.

-A-

Los tribunales tienen la responsabilidad de examinar su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 500 (2019). La jurisdicción se refiere al “poder o la autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49. Por consiguiente, los foros judiciales de Puerto Rico tienen autoridad para atender cualquier causa de acción, salvo que no tengan jurisdicción sobre la materia. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

La jurisdicción sobre la materia “se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal”. J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño,

[s.l.], [ed. del autor], 2010, pág. 25. “[P]ara privar a un ‘tribunal de jurisdicción general’ de su actividad para entender en algún asunto en particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja del mismo por implicación necesaria”. D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme 582 (3ra ed. 2013). La ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. Beltrán Cintrón et al v. ELA et al, 204 DPR 89, 101-102 (2020).

Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, supra*, a la pág. 660. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar para poder decidir si atiende o no las controversias que le son planteadas. *Pueblo v. Ríos Nieves, supra*. La referida regla dispone que, al determinar si el recurso fue presentado en la etapa más oportuna para su consideración, el tribunal considerará los siguientes factores, a saber:

*(1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. (2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema. (3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia. (4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados. (5) **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.** (6) Si la expedición del*

auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio. (7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra.

(Énfasis nuestro).

A tenor, le corresponde al foro apelativo intermedio evaluar la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, con el propósito de determinar si es la más apropiada para intervenir. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Así, este foro apelativo está impedido de atender recursos prematuros o tardíos, pues ambos adolecen del mismo defecto insubsanable: privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015). Un recurso es prematuro cuando se ha presentado con relación a una determinación que aún no ha sido finalmente resuelta. *Íd.* O sea, es aquel que se presenta en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que este adquiera jurisdicción. *Pueblo v. Ríos Nieves, supra.* En cambio, un recurso tardío es el que se presenta luego de transcurrido el término dispuesto para recurrir. *Yumac Home v. Empresas Massó, supra*, a la pág. 107. Ahora bien, las consecuencias de uno y otro son distintas. Un recurso desestimado por tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente. *Íd.* Sin embargo, un recurso desestimado por prematuro le permite a la parte volver a presentarlo cuando el foro apelado resuelva lo que tenía ante su consideración. *Íd.* En sintonía con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso por falta de jurisdicción.

III.

En el caso de marras, la AEE solicita la revisión de la “Orden Calendario” emitida por el Negociado en la que señaló una vista con el propósito de atender el asunto pendiente de la eliminación

del crédito de \$10,393.24. Aduce que la celebración de la aludida vista pretende dilucidar un asunto sobre el cual no ostenta jurisdicción. Sin embargo, tras evaluar el expediente apelativo, nos percatamos de que la AEE recurre ante nos sobre un asunto del cual el Negociado aún no se ha expresado. A pesar de que la AEE argumentó la alegada falta de jurisdicción, la agencia recurrida no ha hecho determinación alguna al efecto. Sino que, por el contrario, señaló una vista con el fin de expresar su posición al respecto, y en la cual la parte recurrente podrá argumentar su postura, ya que la “Orden” emitida el 1 de febrero de 2022 expresamente dispone que el planteamiento de falta de jurisdicción podrá levantarse en un futuro. Por ende, no habiéndose expresado la agencia sobre la alegada falta de jurisdicción, el recurso presentado ante este Foro es prematuro, pues no existe una determinación final sobre ello.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, se desestima el presente recurso por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones